

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 30 de noviembre de 2022

Le informo a la señora Juez que, el día 29 de noviembre del año en curso, se allega demanda laboral, a través de correo electrónico con 09 archivos en pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00225-00

La presente demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **Víctor Alfonso Muñoz Trejos** contra **Empresa Municipal de Servicios de Aseo EMSA ESP** representada por su gerente **Analida Ramírez Sossa**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se reconocerá personería suficiente al apoderado judicial, doctor Pablo Adolfo Hoyos González, a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Víctor Alfonso Muñoz Trejos** contra **Empresa Municipal de Servicios de Aseo EMSA ESP** representada por su gerente **Analida Ramírez Sossa**., por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente –*electrónica*- de la existencia del proceso al demandado, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, si se conoce canal digital.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a

quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Pablo Adolfo Hoyos González** con tarjeta profesional No. 353.693 del C.S de la J, para que represente en este asunto al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdba58f6cfe50143bfe42c3dc177a25ef5c9ef271235a62551b5a7407853c027**

Documento generado en 30/11/2022 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 30 de noviembre de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se allega demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en formato pdf el día 19 de noviembre del año en curso.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00226-00

Como la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Edgar Salazar Salazar** contra el **Municipio de Riosucio, Caldas** representado por su alcalde **Marlon Alexander Tamayo Bustamante** o quien haga sus veces, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Edgar Salazar Salazar** contra el **Municipio de Riosucio, Caldas** representado por su alcalde Marlon Alexander Tamayo Bustamante o quien haga sus veces, este último integrado al contradictorio como litisconsorcio necesario, citándolos para que comparezca a **contestarla y aportar las pruebas que pretendan hacer valer -par. 1° del art. 31 ídem-** en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** a celebrarse a partir de las **nueve y media de la mañana (9:30 a.m) del día martes treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)** -art. 72 y 77 ídem-, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias.

PARÁGRAFO: Queda requerida la parte demandada para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y las que le solicita la parte

demandante en el escrito demandatorio, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente esta providencia al demandado e integrado, con el objeto enterarlos de la fecha y hora de la audiencia fijada en el ordinal anterior, con la entrega de la copia del escrito demandatorio y sus anexos. Para el efecto, envíesele oficio citatorio, lo cual deberá ser adelantado conforme a la ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO: En caso de que la parte pasiva no comparezca dentro del término concedido anteriormente, se le enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de esta providencia. Vencido éste último término sin la comparecencia de los demandados, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la mencionada notificación *-incs. 2° y 3° del art. 29 ídem-*.

TERCERO: **Advertir** que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 71 ídem.

CUARTO: **Reconocer** personería suficiente al doctor **Pablo Adolfo Hoyos González** identificado con tarjeta profesional No. 353.693 del C.S de la J a fin de que represente en este asunto al demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fed720001433a1d8c211341d5f2d7575ed36aaedb1a947edc84ed793e7b541**

Documento generado en 30/11/2022 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 30 de noviembre de 2022

CONTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2019-00248-00**

Riosucio, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ante el silencio de la parte ejecutada respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por **José Ignacio Gil Morales** contra **Ariel Moreno Cardona**, y como esta funcionaria encuentra ajustada a derecho la mencionada liquidación, se le imparte **aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def2e2b6fe075e09d1627b9394dee1da5303dba4920876a41a137cdfd7578f81**

Documento generado en 30/11/2022 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 30 de noviembre de 2022

Le informo a la señora juez, que, la EPS en tiempo oportuno manifestó a este despacho que, los transportes solicitados por el accionante fueron otorgado en tiempo, además refiere, que no es procedente la petición de reembolsos, dado que no obran incapacidades en esa fechas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00062-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación, decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por el Honorable Tribunal en sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo**, en contra de la **Nueva Eps S.A.**

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1.1. el señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo, presentó acción de tutela en contra de **La Nueva Eps S.A.**, por considerar que esa entidad le estaba vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social.

2.1.2. Luego de imprimírsele el trámite de rigor, mediante fallo emitido por este despacho se hicieron unos ordenamientos, y posterior, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales realizó otras disposiciones.

2.1.3. El día 16 de noviembre de 2022, se ordenó antes de dar inició al incidente de desacato requerir a la NUEVA EPS, con el fin de que informará el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en tiempo oportuno contestaron el requerimiento y posterior a ello, se apertura el tramite incidental, a lo cual también obra pronunciamiento de la entidad accionada.

III. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

“Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un

particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato”¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela:

“La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes.... Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción³

IV. CASO CONCRETO:

Mediante sentencia de segunda instancia por emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia, se dispuso lo siguiente:

TERCERO: MODIFICAR el ordinal segundo, quedando del siguiente tenor:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al reconocimiento y pago del subsidio por las incapacidades que le fueron prescritas al señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo, desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 12 de noviembre de 2021.”

CUARTO: MODIFICAR el ordinal tercero, quedando del siguiente tenor:

“TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, cancele los correspondientes honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas y en el mismo lapso remita el expediente del afiliado, para que se surta el trámite de inconformidad del dictamen No.4401046 del 25 de octubre de 2021 del señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo”.

QUINTO: MODIFICAR el ordinal cuarto, quedando del siguiente tenor:

CUARTO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, al reconocimiento y pago del auxilio por las incapacidades que le fueron prescritas al señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo, desde el 13 de noviembre hasta el 9 de diciembre de 2021 y, las causadas desde el 23 de febrero de 2022 en adelante, hasta completar el día 180”.

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

SÉPTIMO: ADICIONAR un ordinal en los siguientes términos:

“DÉCIMO: ORDENAR a la Nueva EPS que garantice los viáticos por concepto de transporte, alojamiento y alimentación para el señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo, cuando requiera el traslado a un municipio distinto al de su residencia con el fin de asistir a servicios médicos programados en IPS de la red de prestadores de la EPS. El hospedaje se garantizará en los eventos en que el servicio de salud así lo demande, esto es, que la asistencia a alguna cita, examen o procedimiento médico implique pernoctar y permanecer por más de un (1) día en la ciudad a la que sea remitido.”

Decisión que fue debidamente notificada a las entidades accionadas.

El señor Uriel de Jesús Bermúdez promovió el presente trámite incidental en contra de la NUEVA EPS, informando que a la fecha le adeudan unas incapacidades, y, además, no le han cancelado unos transportes que ha tenido que asumir para atender las citas médicas.

Ante la manifestación de incumplimiento del referido fallo, se dispuso previamente acatar lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se requirió a la Gerente de la Nueva EPS y a los superiores jerárquicos, la primera para que en el término de tres (3) días informaran si le habían dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia en cuestión, como funcionario responsable de dicho cumplimiento, y al segundo para que en el mismo término hicieran cumplir el fallo e iniciaran, si fuera el caso, las investigaciones disciplinarias contra aquellas.

La Nueva EPS en tiempo oportuno contestó el requerimiento y posterior, la apertura de incidente de desacato, indicando que, no existen transportes pendientes de cumplir, y para ello, aportan unos transportes otorgados el 27 de octubre del año en curso a favor del accionante, adicional a ello, en los documentos anexos con la solicitud del trámite incidental se observa que la EPS contestó la solicitud del señor Uriel manifestando que el mismo había sido presentado fuera del término legal.

Sobre este aspecto, ha de indicarse que, si bien obra una acción de tutela que busca la protección efectiva de los derechos fundamentales del accionante, también lo es, que es deber de la parte beneficiaria en adelantar todas las reclamaciones y solicitudes de transporte en los tiempos otorgados para ello, pues el simple hecho de tener un fallo de tutela a su favor no lo exime de tal requerimiento, pues véase que ello está dispuesto a través de la resolución No. 5261 de 1994, adicionalmente, la jurisprudencia ha dispuesto que el trámite incidental no es el mecanismo idóneo para tal recobro.

También advierte esta judicatura que, respecto de las incapacidades que considera el señor Uriel se encuentran pendientes de cancelar, la EPS advierte que no existen incapacidades del 24 de mayo al 18 de septiembre de 2022, y ello es a través de prescripción médica, pues el médico tratante es el único autorizado para determinar si el afiliado requiere de este término de reposo.

Lo cual, puede ser verificado con los documentos aportados por el señor Uriel, en los cuales claramente se desprende que en dicho periodo no obra incapacidad, y que si bien, ello fue sustentado en el escrito, también lo es, que como lo advierte la EPS ello es exclusivo del médico tratante, y por ende, a quien le compete exigir su

incapacidad en el momento oportuno es al paciente, máxime que según él no pudo laborar en dicho periodo de tiempo.

En ese sentido, en tiempo oportuno la EPS le contestó al accionante cuando le devolvió la solicitud de incapacidades, indicando *“Notificación de rechazo de solicitud de transcripción de incapacidad y/o licencia, (...) Teniendo en cuenta que la incapacidad actual es prorroga es necesario que radique sus incapacidades previas de lo contrario favor aportar certificado del empleador indicando la no existencia de las mismas (Concepto Jurídico 201611602242601)”*. Requerimiento que debe cumplirse por parte del accionante, pues ello no puede pasarse por alto.

Por último, también debe advertírsele al señor Uriel que, el fallo emitido por el Honorable Tribunal dispuso que el pago de las incapacidades iba desde el 23 de febrero de 2022 en adelante, únicamente hasta completar los 180 días, por ende, claramente desprende que dicho término es sobrepasado por las incapacidades que ahora se pretenden sean canceladas, esto es, las dispuesta después del 24 de agosto de 2022 en adelante, pues en ese momento se culmina dicho término.

Así las cosas, ese elemento de la culpabilidad debe demostrarse cuando se va a imponer una sanción por desacato, en los términos de los artículos 27 y 52 del D. 2591 de 1991. La doctrina constitucional ha manifestado lo siguiente sobre el tema:

“...El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela. Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse. Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento “⁴

En este orden de ideas, considera esta juzgadora que en el caso bajo estudio no hay mérito para continuar con el trámite e imponer sanción al Representante Legal Judicial de LA NUEVA EPS-S Gerente -Zonal Caldas- de la gerente de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la Gerente -Regional Eje Cafetero- de la **Nueva EPS** doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, en razón del carácter subsidiario, fragmentario y de *última ratio* que caracteriza al derecho sancionatorio, que impide sancionar conductas que no han sido cometidas con culpabilidad, la cual no puede deducirse de un retraso en la prestación de un servicio de salud, pues como se expuso anteriormente la sanción procede en los casos en que se presenta una negligencia comprobada de la persona que debía hacer cumplir el fallo de tutela.

⁴ Bernardita Pérez Restrepo. *La acción de tutela*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá 2003 P.-P. 153.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por cumplida las sentencias de tutela proferidas el 18 de marzo de 2022 por este despacho, y la del 29 de abril de 2022 emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala Civil-Familia-, razón por lo que **no se impone** sanción por desacato a la gerente de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, dentro del presente incidente de desacato promovido a instancia de la señora Martha Miryam Largo Saldarriaga, con base en los considerandos.

SEGUNDO: Ordenar notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible. Contra la misma no procede recurso alguno.

TERCERO: Archivar estas diligencias, previa ejecutoria de esta providencia y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b395c559dc1168cb943571fde57c828c441f7e8a037e0e93e48d6a4341ad59**

Documento generado en 30/11/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Revisión de Avalúo de Perjuicios por Servidumbre Minera
Demandante: Alain Guevara Becerra y otros
Demandado: Aris Mining Marmato S.A.S
Interlocutorio N° 419

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 30 de noviembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, en tiempo oportuno el apoderado judicial de los señores Alain, Isaura María, José Aaron y Moisés Guevara se pronunció sobre la solicitud de terminación, así mismo, se allega nuevo escrito del apoderado judicial de Aris Mining Marmato S.A.S.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2022-00112-00**

Riosucio, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver solicitud de desistimiento del proceso presentado por la Sociedad **Aris Mining Marmato S.A.S.**

II. ANTECEDENTES:

2.1. El 03 de junio del año en curso, se presentó por parte del apoderado judicial de los señores Alain Guevara Becerra, Isaura María Guevara Becerra, José Aron Guevara Becerra y Moisés Guevara Becerra, recurso de revisión del avalúo de servidumbre minera, la cual es admitida mediante auto del 06 de junio del año en curso, ordenándose correr traslado a la sociedad y disponiendo el tramite de un declarativo verbal sumario conforme lo dispuesto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2.2. Posterior a ello, y a raíz de un recurso de reposición presentado por la sociedad Caldas Gold S.A.S en ese momento, se inadmitió, ordenándose su corrección, y posterior a ello, en auto del 22 de agosto del año en curso, nuevamente se admitió.

2.3. En tiempo oportuno el apoderado judicial de la sociedad contesto la solicitud de revisión.

Proceso: Revisión de Avalúo de Perjuicios por Servidumbre Minera
Demandante: Alain Guevara Becerra y otros
Demandado: Aris Mining Marmato S.A.S
Interlocutorio N° 419

2.4 Mediante proveído del 29 de septiembre del año en curso, se fijó fecha para audiencia, ordenándose la complementación de los dictámenes, audiencia que fue aplazada a raíz de un posible acuerdo conciliatorio.

2.5. Posterior a ello, la sociedad presenta solicitud de terminación del proceso.

III. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ARIS MINING MARMATO S.A.S:

El apoderado judicial de la sociedad Aris Mining Marmato S.A.S, menciona “(...) *nuestro código procesal indica que se podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, (...) o que habiéndose pronunciado esta, el superior no ha resuelto el recurso de alzada que haya sido interpuesto*”.

Además, refiere que, funcionarios de la compañía asistieron a una reunión convocada por la Alcaldía de Marmato con la finalidad de socializar el proyecto urbanístico, lo cual se considera, es una sobreposición de las obras urbanísticas sobre el área cubierta por la servidumbre, en síntesis, en consideración a la imposibilidad de llegar a un acuerdo con los propietarios y la socialización con la Alcaldía se prescinde del área requerida.

Posteriormente, y ante el traslado que se le hizo a la contra parte, manifestó: “*no cabe duda que en este tipo de procesos el demandante siempre será el titular minero y el demandado será quien ostente un derecho real sobre el inmueble sirviente, o quien se crea con derecho a ser indemnizado en virtud de una posesión o del desarrollo de mejoras*”.

IV. DESCORRE TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN:

Se opone al desistimiento presentado por la sociedad, en razón a que, dicha solicitud esta promovida por fuera de termino y sin autorización legal para hacerlo, pues quien inició este recurso-demanda fue la familia Guevara y no la sociedad.

No obstante, refiere que, en caso de prosperar la solicitud, solicita condena en costas y agencias en derecho, toda vez, que, se ha incurrido en diversos gastos.

V. CONSIDERACIONES:

En ese orden, establece el despacho como problema jurídico a resolver, el siguiente ¿Es procedente el desistimiento del recurso de revisión, realizado por la sociedad Aris Mining Marmato S.A.S, en los términos por ellos indicados?

La tesis del despacho, frente a dicha hipótesis es negativa, por las circunstancias que se entran a analizar.

Proceso: Revisión de Avalúo de Perjuicios por Servidumbre Minera
Demandante: Alain Guevara Becerra y otros
Demandado: Aris Mining Marmato S.A.S
Interlocutorio N° 419

Dispone el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 lo siguiente *“Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez”*.

Por su parte, respecto del trámite, disponía la norma *“La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil”*.

En ese sentido, y como quiera que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el procedimiento abreviado desapareció del ordenamiento procesal, este despacho, atendiendo las directrices propias de un trámite de servidumbre de forma expedita, dispuso que debería darse aplicación al procedimiento Verbal Sumario dispuesto en el artículo 390 del C.G.P y así se estableció desde la admisión de la demanda.

Sobre este aspecto, claramente quien se encuentra legitimado por activa para impetrar la demanda en el juzgado Municipal a fin de obtener el avalúo que debe cancelar a raíz de la servidumbre, es la sociedad, en este caso la hoy Aris Mining Marmato S.A.S; sin embargo, no ocurre lo mismo en la instancia donde nos encontramos, pues al darse trámite al proceso primogénito se legitima al propietario para intervenir y presentar la revisión de dicho avalúo.

Si bien la norma hace alusión a un recurso, lo cierto es, que dicha norma también menciona que la revisión del avalúo se tramitará conforme al derogado trámite abreviado, como se expuso anteriormente, lo cual claramente deja entrever que se trata de un nuevo trámite, que bien se encuentra ligado al trámite adelantado el primera instancia, por cuanto, solo se podrá revisar el avalúo dispuesto, también lo es, que se tramita como un nuevo proceso, con parte demandante y demandada.

Adicional a ello, no puede perderse de vista, que precisamente en esta instancia el apoderado judicial de la Sociedad Aris Mining Marmato S.A.S presentó un recurso de reposición en contra del auto admisorio emitido el 06 de junio del año en curso, en razón a que dicha demanda no cumplía con los requisitos enumerados en el artículo 82 del Código General del Proceso, tales como, incluir juramento estimatorio, estimar la cuantía, y la remisión de la demanda conforme al Decreto 806 de 2022, exigencias propias de una demanda y no de un simple recurso.

Por ende, para este despacho judicial el único legitimado en esta instancia para solicitar la terminación del proceso es la parte demandante, en este sentido, los señores Alain Guevara Becerra, Isaura María Guevara Becerra, José Aron Guevara Becerra y Moisés Guevara Becerra, por ser quienes activaron el aparato judicial representado en este juzgado, para la revisión del avalúo, o al menos la solicitud debía estar coadyuvada por dicho extremo.

Proceso: Revisión de Avalúo de Perjuicios por Servidumbre Minera
Demandante: Alain Guevara Becerra y otros
Demandado: Aris Mining Marmato S.A.S
Interlocutorio N° 419

El desistimiento se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil artículo 314 del C.G.P, al indicar:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

En ese orden, se evidencia que el desistimiento se da cuando una persona puede decidir libremente sobre las pretensiones propuestas, aspecto que no ocurre en la solicitud presentada por la Sociedad Aris Mining Marmato S.A.S, pues en esta instancia no funge como parte demandante.

Como tampoco, es de recibo para esta judicial la manifestación realizada en el escrito presentado por la Sociedad al considerar que con el desistimiento realizado en esta instancia queda sin efecto alguno la sentencia proferida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, pues claramente dicha decisión judicial en caso de que hubiese sido presentado por todas las partes el desistimiento de la revisión en esta instancia, la sentencia emitida quedaría en firme, con el avalúo allí ordenado.

Ahora si lo que pretende es finiquitar la servidumbre reconocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, y al cual se le dio un avalúo, debe adelantar las actuaciones o mecanismos para cesar la servidumbre, lo cual claramente no es el desistimiento de pretensiones de la revisión del avalúo. De manera que, en esta instancia y ante la negativa de la parte demandante, no le es dable tal desistimiento.

En otro aspecto, y en razón a que se debe continuar con las presentes diligencias, considera esta judicatura necesaria la complementación de los informes periciales allegados al plenario, lo cual deberá realizarse dentro del término de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, en los siguientes aspectos:

1. El avalúo comercial corporado servidumbre No. 9275 del 31 de agosto de 2021, presentado por la Lonja de propiedad Raíz Caldas deberá aportar los documentos que contengan los cálculos matemáticos y los determinantes de manera pormenorizada, esto es, análisis de venta, costos directos e indirectos, utilidad del proyecto, sustentando el valor del metro cuadrado, cuantas unidades de vivienda a construir se tuvo en cuenta y el valor estimado de venta de cada uno.

Proceso: Revisión de Avalúo de Perjuicios por Servidumbre Minera
Demandante: Alain Guevara Becerra y otros
Demandado: Aris Mining Marmato S.A.S
Interlocutorio N° 419

2. El perito evaluador José Ramiro Cárdenas Pinzón, deberá complementar su dictamen, teniendo en cuenta que el método empleado fue el de encuestas y que al parecer este fue un factor importante para llegar al cálculo del metro cuadrado, y considerando que se comunicó con las personas que fueron encuestadas, deberá aportar fotografías de los inmuebles, identificar características, similitudes y demás datos de interés, aportando los análisis realizados a las ofertas y señalando las entrevistas analizadas e interpretadas para llegar al valor comercial, así mismo deberá aportar la media aritmética y variación estándar que permita determinar como obtuvo el valor del metro cuadrado. Deberá complementar las razones y explicaciones que lo llevaron a considerar la afectación de dicho inmueble en el 39%. De otra parte dicho peritazgo se toma sobre el total del área registrada en el IGAC, por tanto deberá aclarar y complementar su dictamen teniendo en cuenta la extensión del inmueble debidamente corroborado, había cuenta que el área estipulada en el certificado de tradición aportado es de 18.777.80 metros.
3. Respecto al avalúo elaborado por Gloria Ines Navarro, deberá complementarse indicando, cual es el costo de la construcción proyectada del primer avalúo, así mismo justifique el valor del porcentaje del lote de terreno, por cuanto haciendo las del peritazgo presentado, el despacho observa un porcentaje mayor al indicado de (59.5) esto es 68.4%, indique la razón por la que manifiesta que son viviendas VIS y señala un área superior a la norma.

Reitera el despacho que la revisión y complementación es respecto a los avalúos presentados ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, no constituyendo un nuevo peritazgo sino parte integrante o complemento del concepto inicialmente rendido.

En este sentido, se ordenará **requerir** a los peritos - **Eugenio Salazar Mejía** RAA-Aval 10245137 quien fue el perito evaluador de la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, del peritaje presentado con la demanda, quien puede ser localizado a través del canal digital guillermohurtadom@hotmail.com.- **José Ramiro Cárdenas Pinzón** ingeniero con autorización Anav Aval RAA 11343505, quien puede ser localizado a través del canal digital joserami07@gmail.com, peritaje ordenado por el Juzgado de primera instancia, **Gloria Inés Navarro** con RAA-AVAL-24623430 quién podrá ser localizado a través de la parte demandada. En razón a que en el peritaje no se desprende datos de localización.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

Proceso: Revisión de Avalúo de Perjuicios por Servidumbre Minera
Demandante: Alain Guevara Becerra y otros
Demandado: Aris Mining Marmato S.A.S
Interlocutorio N° 419

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el desistimiento de las pretensiones presentado por la Sociedad Aris Mining Marmato S.A.S dentro del trámite que se adelanta en el este despacho sobre revisión de avalúo de servidumbre presentado por **Alain Guevara Becerra, Isaura María Guevara Becerra, José Aron Guevara Becerra y Moisés Guevara Becerra.**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a los peritos **Eugenio Salazar Mejía, José Ramiro Cárdenas Pinzón y Gloria Inés Navarro** para que en el término de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, cumplan lo dispuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c574d7eee0cc37616b5f8d6fa05ef42a635cc54c62456a6b571889431323c8**

Documento generado en 30/11/2022 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>